

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO III DEL LIBRO III;
Y LOS TÍTULOS I, III Y VIII DEL LIBRO IV;
TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS
DEL SISTEMA DE PENSIONES**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General en el Título III del Libro III y en los Títulos I, III y VIII del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Reemplázase el contenido de la letra c) del número 2 del Capítulo VII. Transabilidad del Bono de Reconocimiento para Vejez Anticipada, de la letra B. TRAMITACIÓN DEL BONO DE RECONOCIMIENTO, del Título III. BONO DE RECONOCIMIENTO, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, por el siguiente:**

“La tasa máxima mencionada en el párrafo anterior que se utilizará para la venta de un Bono de Reconocimiento de un afiliado en el día t , corresponderá a la TIR de un Bono de Reconocimiento que posea el mismo plazo económico, obtenida de los archivos de valoración que proporciona la Superintendencia correspondientes al día $t-1$, más 25 puntos base.

Si no existiera un Bono de Reconocimiento con igual plazo económico en los archivos de valoración que proporciona la Superintendencia correspondientes al día $t-1$, se utilizará como TIR máxima la correspondiente al Bono de Reconocimiento más cercano, en cuanto a plazo económico, al del Bono de Reconocimiento que se transará, más 25 puntos base. En caso que existieran dos bonos de reconocimiento con igual cercanía en cuanto al plazo económico en los listados de valoración correspondientes al día $t-1$, se deberá utilizar el promedio simple de las TIR de valoración de aquéllos, más 25 puntos base.”

- II. Reemplázase en el cuarto párrafo del número 1 del numeral V.2., del Capítulo V. Adquisición y Enajenación de Instrumentos para los Fondos de Pensiones, de la Letra A.**

INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DEL ENCAJE, del Título I. INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES Y DEL ENCAJE, del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, la expresión “o el día hábil siguiente” por la expresión “, el día hábil siguiente, o el subsiguiente”.

III. Modifícase el Capítulo II. Valoración de Instrumentos, Operaciones y Contratos Nacionales y Extranjeros de los Fondos de Pensiones, del Título III. VALORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES Y DEL ENCAJE, del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase la letra a) del numeral II.1.1 por la siguiente:

“a) Instrumento:

Cada instrumento particular se identifica por su código nemotécnico, valorándose de manera idéntica aquéllos instrumentos que, sin identificarse con el mismo código nemotécnico, pertenecen a la misma serie económica. Se entenderá que un grupo de instrumentos pertenecen a una misma serie económica cuando éstos cuenten con las mismas características en cuanto a emisor, plazo al vencimiento, moneda de denominación, tasa de interés y tabla de desarrollo si corresponde.”

2. Elimínase la letra c) del numeral II.1.1.
3. Reemplázase en la primera oración del segundo párrafo de los números 1 y 2 de la letra a) del numeral II.1.2 la expresión “*de los instrumentos que pertenecen a una misma categoría*” por “*para el mismo instrumento*”.
4. Elimínase la letra b) del numeral II.1.2; pasando la actual letra c) a ser la nueva b).
5. Reemplácese en la primera oración del número 3 del numeral II.1.3, la oración “*los instrumentos pertenecientes a una misma categoría...*” por “*cada instrumento particular*”.
6. Elimínase el número 4 del numeral II.1.3, pasando los actuales números 5 al 10 a ser los números 4 al 9, respectivamente.
7. Elimínase la actual letra b) del numeral II.1.3.
8. Agrégase a continuación del actual numeral II.1.3, el siguiente numeral II.1.4 nuevo, pasando los actuales numerales II.1.4 al II.1.7 a ser los nuevos numerales II.1.5 al II.1.8:

“II.1.4 Fuentes de información

Las tasas de valoración diarias de los instrumentos no transados en mercados secundarios, se obtendrán del promedio simple de las tasas de valoración estimadas por los proveedores de precios LVA Índices S.A. y DICTUC S.A..”

9. Reemplázase en la primera oración del número 6 del actual numeral II.1.4, que pasó a ser II.1.5, la expresión “número 5” por “número 4”.
10. Reemplázase el contenido de los números 2, 3, 4 del numeral II.1.7, que pasó a ser II.1.8, por el siguiente:

“2. Valoración 1:

Los instrumentos de intermediación financiera y de renta fija nacional que se hayan transado en los mercados secundarios formales en un día determinado y que cumplan con el monto mínimo por transacción del respectivo instrumento, serán valorados según lo señalado en el número 3 de la letra a) del numeral II.1.2; en el número 4 del numeral II.1.3 y; en el número 1 de la letra a) del numeral II.1.3, según corresponda, utilizando la TIR promedio ponderada de las operaciones válidas, la que corresponderá a la tasa de mercado relevante. Esta ponderación se hará de acuerdo al porcentaje que represente el monto de cada operación respecto del total transado de un mismo instrumento.

Los instrumentos de intermediación financiera a que se refiere la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, respecto de los cuales no se hayan efectuado transacciones en el mercado secundario formal nacional, serán valorados según lo señalado en el número 3 de la letra a) del numeral II.1.2, utilizando la TIR promedio ponderada de las transacciones efectuadas por los Fondos de Pensiones en un día determinado, la que corresponderá a la tasa de mercado relevante. Esta ponderación se hará de acuerdo al porcentaje que represente el monto de cada operación, respecto del total transado de un mismo instrumento.

Los instrumentos de intermediación financiera y de renta fija a los que se refiere la letra j) del numeral II.1. del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, transados en los mercados secundarios formales nacionales, en tanto dichas transacciones superen el monto mínimo establecido para ese tipo de instrumento, se valorarán según lo señalado en el número 3 de la letra a) del numeral II.1.2; en el número 4 del numeral II.1.3 y; en el número 2 del numeral II.1.7, según corresponda, utilizando la TIR promedio ponderada de las transacciones válidas, correspondiendo a la tasa de mercado relevante.

Esta ponderación se hará de acuerdo al porcentaje que represente el monto de cada operación respecto del total transado de un mismo instrumento.

Los instrumentos de renta fija a los que se refiere la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, y los instrumentos de deuda nacionales, transados en el mercado secundario formal externo, respecto de los cuales no se registren transacciones en el mercado secundario formal nacional, se valorarán según lo señalado en el número 4 del numeral II.1.3 y en el número 2 del numeral II.1.7, según corresponda, utilizando la TIR obtenida a partir de las bases de datos de Bloomberg L.P. y Thomson Reuters, que será la tasa de mercado.

3. Valoración 2:

En el evento que en un día determinado no se transe algún instrumento de intermediación financiera o renta fija nacional, en los mercados secundarios formales, dichos instrumentos serán valorados utilizando las tasas de valoración obtenidas de las fuentes de información a que se refiere el numeral II.1.4.

Los instrumentos de intermediación financiera y renta fija extranjeros de la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, que hayan sido transados previamente en un mercado secundario formal nacional, en el caso que en un día determinado no registren a su respecto transacciones en dicho mercado, serán valorados según lo señalado en el número 3 de la letra a) del numeral II.1.2; en el número 4 del numeral II.1.3 y; en el número 2 del numeral II.1.7, según corresponda, utilizando la TIR de valoración del día anterior, que será la tasa de mercado relevante.

Los instrumentos de intermediación financiera a los que se refiere la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, que no hayan sido transados en el mercado secundario formal nacional ni hayan sido transados por los Fondos de Pensiones en un día determinado, serán valorados según se señala en el número 3 de la letra a) del numeral II.1.2, utilizando la TIR de valoración del día anterior, que será la tasa de mercado relevante.

En el evento que en un día determinado no se pueda obtener la TIR de valoración a partir de las bases de datos de Bloomberg L.P. y Thomson Reuters, de los instrumentos de renta fija de la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones o de los instrumentos de deuda nacionales transados en el extranjero, en tanto no hayan sido transados previamente en el mercado secundario formal nacional, serán valorados según se señala en el número 4 del numeral II.1.3 y en el número 2 del numeral II.1.7, según corresponda, utilizando la TIR de valoración del día anterior, que será la tasa de mercado relevante.

4. Valoración 3:

En el evento que un mismo instrumento de intermediación financiera o de renta fija nacional sea transado en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero ninguna de dichas operaciones supere el monto mínimo para cada instrumento

y que aquel no se haya transado con anterioridad, será valorado utilizando las tasas de valoración obtenidas de las fuentes de información a que se refiere el numeral II.1.4.

Tratándose de instrumentos de intermediación financiera extranjeros que no hayan sido transados previamente en el mercado secundario formal nacional y que se transen por primera vez en un mercado secundario formal externo por los Fondos de Pensiones, en un día determinado, se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones de estos Fondos.

En el caso de los instrumentos de intermediación financiera y renta fija extranjeros de la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, que en un día determinado registren transacciones en un mercado secundario formal nacional que no superen el monto mínimo de transacción para este tipo de instrumentos, y que no se hayan transado con anterioridad, se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones registradas en dichos mercados.”.

11. Elimínase el número 5 del actual numeral II.1.7, que pasó a ser II.1.8, pasando los actuales números 6 al 8 a ser 5 al 7, respectivamente.
12. Reemplázase el actual número 6 que pasó a ser número 5, del actual numeral II.1.7 que pasó a ser II.1.8, por el siguiente:

“5. Valoración 4:

En el evento que una Administradora adquiera con recursos de un Fondo de Pensiones un instrumento de intermediación financiera nacional que esta Superintendencia no haya valorado en un día determinado, se valorará de acuerdo a lo siguiente:

Para plazos mayores a 365 días, se deberá valorar utilizando la TIR promedio ponderada adyacente del mismo tipo de instrumento, en la misma moneda y del mismo emisor, la cual corresponderá al promedio ponderado de las tasas más cercanas para plazos inferiores y superiores en un rango de 90 días.

Para plazos inferiores o iguales a 365 días se deberá valorar utilizando la TIR promedio ponderada adyacente del mismo tipo de instrumento, en la misma moneda y del mismo emisor, la cual corresponderá al promedio ponderado de las tasas más cercanas para plazos inferiores y superiores en un rango de 30 días.

En todo caso, si en la información de precios remitida por esta Superintendencia para el día de valoración no se encuentra TIR a través de plazos adyacentes, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá considerar para su valoración, la TIR de compra del instrumento devengándose intereses diarios respecto de esta tasa.

Ejemplo:

Instrumento: FUEST-040917

Plazo: 908 días

Emisor: Banco Estado

Tipo de Instrumento: DPF

Se encuentran 2 TIR cercanas en un rango de 365 días:

Plazo 900 días: 1,50%

Plazo 950 días: 1,55%

La TIR promedio ponderada adyacente será:

$$1,50\% * (1 - (908 - 900) / (950 - 900)) + 1,55\% * (1 - (950 - 908) / (950 - 900)) = 1,5080\%.$$

Asimismo, si una Administradora adquiere un instrumento de renta fija nacional que esta Superintendencia no haya valorado en un día determinado, se deberá valorar el instrumento conforme a la TIR de adquisición, devengándose intereses diarios respecto de esta tasa.

En el caso de los instrumentos de intermediación financiera y de renta fija extranjeros y de renta fija nacional transados en el extranjero, que esta Superintendencia no haya valorado en un día determinado, se deberá utilizar la TIR de adquisición, devengándose intereses diarios respecto de esta tasa.

Cualquiera de las valorizaciones antes descritas se utilizarán en tanto este Organismo no informe oficialmente la valoración de dichos instrumentos.”

13. Agrégase en el primer párrafo del numeral II.5, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones sólo podrán utilizar estos precios para efectos de valoración de las carteras de inversión de sus Fondos, y no podrán distribuirlos o entregarlos a terceros, ni a sus filiales o empresas relacionadas.”

IV. Elimínanse los anexos N° 1 y N° 2 del Título III. VALORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES Y DEL ENCAJE del Libro IV.

V. Modifícase el Capítulo IV Instrucciones para llenar los Formularios Electrónicos del Informe Diario, del Título VIII. INFORMES DIARIOS QUE DEBEN PRESENTAR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS, del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de

Pensiones, de acuerdo a lo siguiente:

1. Agrégase en el número 1. INSTRUCCIONES GENERALES, de la letra H. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.7 MOVIMIENTOS DIARIOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES: CONTRATOS SWAPS EN EL MERCADO NACIONAL, la siguiente nueva letra d):

“d) Las Administradoras deberán enviar los contratos definitivos o, en su defecto, borradores representativos de la estructura de los swaps que suscriban, con a lo menos dos días de anticipación a su fecha de inicio, al correo sprecios@spensiones.cl destacando en el asunto: "Nuevo contrato swap - nombre de AFP". Por el mismo medio, las Administradoras deberán informar el detalle de eventuales liquidaciones anticipadas, neteos o recouponings de estos instrumentos, cuando éstos tengan lugar.”

2. Agrégase en el número 1. INSTRUCCIONES GENERALES, de la letra I. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.8 MOVIMIENTOS DIARIOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES: CONTRATOS SWAPS EN EL MERCADO EXTRANJERO, la siguiente nueva letra d):

“d) Las Administradoras deberán enviar los contratos definitivos o, en su defecto, borradores representativos de la estructura de los swaps que suscriban, con a lo menos dos días de anticipación a su fecha de inicio, al correo sprecios@spensiones.cl destacando en el asunto: "Nuevo contrato swap - nombre de AFP". Por el mismo medio, las Administradoras deberán informar el detalle de eventuales liquidaciones anticipadas, neteos o recouponings de estos instrumentos, cuando éstos tengan lugar.”

3. Modifícase la letra J. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.9 TRANSACCIONES DE NUEVOS INSTRUMENTOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES: NUEVOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS TRANSADOS EN MERCADOS EXTRANJEROS, de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente:

“El concepto de nuevo instrumento comprende también a aquellos que experimenten cambios en sus códigos de identificación (código ISIN, TICKER para el caso de Bloomberg o RIC para el caso de Reuters, según corresponda), debido a que en tal caso no se encontrarán en la transmisión de precios que remite esta Superintendencia a las Administradoras. En consecuencia, si con ocasión de fusiones de empresas, canje, participación de acciones, etc., se produce cambio en alguno de los códigos de identificación antes citados que afecten a instrumentos financieros extranjeros mantenidos en cartera por algún Fondo de Pensión de la Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia, a más tardar el segundo día hábil previo al cambio, mediante este formulario. Dicho informe deberá indicar el código que es reemplazado,

el nuevo código, la fecha del cambio y el factor de conversión aplicado, según corresponda.”

b) Agrégase a continuación del párrafo tercero, el siguiente nuevo párrafo cuarto :

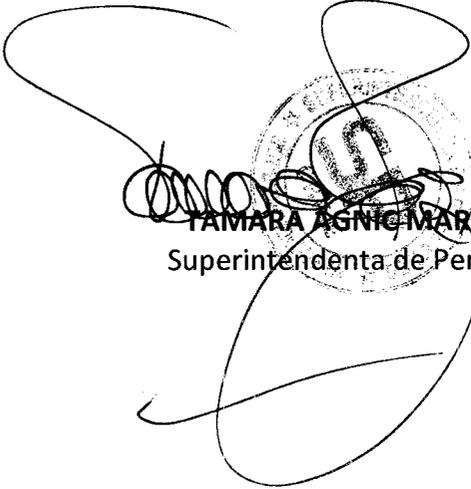
“En el caso que se realice una transacción en el extranjero que se perfeccione el mismo día, deberá incluir en este formulario la información de ese instrumento en el Informe Diario que corresponde enviar el día de la transacción, esto es, en aquel que corresponde al día hábil anterior al de la fecha de transacción y perfeccionamiento.”

4. Reemplázase la letra c) del número 1. INSTRUCCIONES GENERALES, de la letra K. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.10. OPERACIONES DE CAMBIO DE MONEDAS EXTRANJERAS, por la siguiente:

“c) Las operaciones se deberán informar en el Informe Diario correspondiente a la fecha de liquidación o de perfeccionamiento de cada moneda.”

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar del 2 de noviembre de 2015.



TAMARA AGNIG MARTINEZ
Superintendente de Pensiones